



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2019-000110-00 PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DEL 2012 PRESENTADO POR GARIBALDI RIZZO ITURRIAGO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante allegó folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del bien objeto de litigio, se procede a requerir a las entidades que manda la Ley 1561 de 2012.

ANTECEDENTES

Por providencia de calenda 14 de noviembre de 2019, esta dependencia judicial resolvió; “(...) PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial consagrada en la Ley 1561 del 2012 para la titulación de título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural, presentada por el señor GARIBALDI RIZZO ITURRIAGO, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS. (...) “Por ministerio de ley, infórmeseles de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal Magdalena, para que, si lo consideran pertinente hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (...)”.

El 27 de mayo de 2022 este Despacho consideró que era procedente requerir a las entidades que en el transcurso de este proceso no habían dado respuesta sobre la situación del bien objeto del litigio o su respuesta no satisfacía lo solicitado, a pesar de haber sido notificadas de la existencia de esta demanda, y habersele solicitado información concreta del bien, respecto a si se encontraba en alguna de las situaciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6º de la Ley de titulación. Por lo que resolvió; “PRIMERO: Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal Magdalena, Instituto Colombiano de 5 Desarrollo Rural (INCODER), y a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal Del Municipio De San Sebastián, Magdalena, para que informe respecto al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, y remita los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de dicho municipio, con el fin de verificar si el predio objeto de la presente solicitud, no se encuentra incluido. TERCERO: Se previene a las entidades requeridas, que no dar respuesta al presente requerimiento en los términos que ordena la norma, ocasiona faltas disciplinarias tal y como se consigna en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.”

Por lo anterior, las entidades en mención respondieron al requerimiento solicitando para dar respuesta de fondo el número de matrícula inmobiliaria

o la cédula catastral del inmueble, en ese sentido se profirió auto de calenda 29 de agosto de 2022 en el que se ordenó; "Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte a esta agencia judicial el número de matrícula inmobiliaria y/o cédula catastral del inmueble denominado MONTERREY, del cual se segrega el inmueble objeto de este litigio."

El 17 de mayo de la anualidad que discurre el apoderado de la parte demandante presentó escritura pública de compraventa 112 de la Notaría Única de San Sebastián De Buenavista – Magdalena, en la que reposa la matrícula inmobiliaria N° 224-4911 y cédula catastral N° 00-03-0001-0045-000 del predio rural MONTERREY.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del numeral primero del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, estipula:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)"

El parágrafo del artículo 11 ibídem reza:

"Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

El artículo 12 del precepto normativo anterior señala:

"Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se solicita la titulación de título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural al que se le da el trámite establecido en la Ley 1561 del 2012.

Este despacho considera que es procedente requerir a las siguientes entidades; Institutito Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal Magdalena, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), y a la Fiscalía General de la Nación, para que informen a este Despacho si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 224-4911 y cédula catastral 00-03-0001-0045-000 se encuentra en alguna de las situaciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la Ley de titulación 1561 de 2012.

De igual manera, se oficiará a la Alcaldía Municipal Del Municipio De San Sebastián, Magdalena, para que informe respecto al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, y remita los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de dicho municipio, con el fin de verificar si el predio objeto de la presente solicitud, no se encuentra incluido.

Lo anterior, es fundamental para seguir el trámite del proceso, ya que es indispensable saber que el bien del litigio no está inmerso en las excepciones que consagra en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la Ley de titulación 1561 de 2012.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIERASE a las siguientes entidades; Institutito Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal Magdalena, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), y a la Fiscalía General de la Nación, para que en un término de 15 días informen a este Despacho si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 224-4911 y cédula catastral 00-03-0001-0045-000 se encuentra en alguna de las situaciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la Ley de titulación 1561 de 2012.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal Del Municipio De San Sebastián, Magdalena, para que en un término de 15 días informe respecto al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, y remita los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de dicho municipio, con el fin de verificar si el predio objeto de la presente solicitud, no se encuentra incluido.

TERCERO: Se previne a las entidades requeridas, que no dar respuesta al presente requerimiento en los términos que ordena la norma, ocasiona faltas disciplinarias tal y como se consigna en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb0d97f13007db9c94b04c81406d1f2462a01b2cd92005f160d344345d00d5**

Documento generado en 14/07/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>